



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942-367338
Fax.: 942-367339
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
Nº: **0000246/2016**
NIG: 3907545320160000734
Materia: ORD Admon. Local Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000159/2017

Intervención:	Interviente:	Procurador:	Abogado:
Demandante		JAIME GONZALEZ FUENTES	HERNAN MARABINI TRUGEDA
Demandado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZALEZ-PINTO COTERILLO	
Codemandado		MARIA OQUIÑENA BÂSCONES	

SENTENCIA nº 000159/2017

En Santander, a veintiocho de Junio de dos mil diecisiete.

Vistos por D^a. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander los autos del Procedimiento Ordinario 246/2.016, seguidos a instancia de _____ ; representado por el Procurador Sr. González Fuentes y actuando bajo la dirección letrada del Sr. Marabini Trujeda; contra el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González Pinto Coterillo y defendido por el letrado Sr. Marcano Polanco; _____ : representada por la Procuradora de los Tribunales, Sra. Oquiñena Bascones y defendida por la letrada Sra. Dorado Martrat; dicto la presente resolución :

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso contra la resolución dictada por el ayuntamiento de Santander, de 21 de Junio de 2.016, por la que se



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 28/06/2017 12:19

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html>

Código Seguro de Verificación 3907545003-37a174f5da6ef98b7685f5ae8414f8e44YAAA==

desestima la reclamación sobre responsabilidad patrimonial instada por el recurrente.

SEGUNDO.- La demandante formalizó su escrito de demanda interesando que se dicte sentencia por la que anule la resolución recurrida y se condene a la administración demandada a indemnizar al recurrente en la cantidad de 57.173,98 euros e intereses legales.

TERCERO.- La administración demandada y su aseguradora contestaron a la demanda interesando su desestimación.

CUARTO.- La cuantía se fijó en 57.173,98 euros.

Se recibió el pleito a prueba proponiendo los demandantes y demandados sus respectivos medios que fueron admitidos.

QUINTO.- Las partes formularon sus respectivas conclusiones en la vista que se celebró el día 26 de Junio de 2.017, declarándose los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita el actor frente a la administración demandada, acción de responsabilidad patrimonial en reclamación de las lesiones y secuelas que padeció el día 4 de Enero de 2.015, sobre las 18,00 horas, cuando según alega, estado agarrado a uno de los asideros, como consecuencia de la inercia generada al tomar el vehículo una curva, varios pasajeros se le vinieron encima. Para evitar caerse sobre los pasajeros que se encontraban en los asientos, se sujetó con mayor firmeza, pero la presión de los ocupantes hizo que se le saliera el hombro cayendo sobre una viajera que estaba sentada.

La administración demandada y su aseguradora interesaron la desestimación de la demanda, negando la relación de causalidad, al no existir conducta inadecuada del conductor del vehículo.

Impugnan también la cuantía indemnizatoria reclamada.

SEGUNDO.-La responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, además de en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) , de modo específico, en el art. 106.2 CE (LA LEY 2500/1978) , que señala que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"; en el artículo 139. 1 (LA LEY 3279/1992) y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa , que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

La jurisprudencia ha precisado que, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: 1) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. 2) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. 3) Ausencia de fuerza mayor. 4) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 28/06/2017 12:19

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html>

Código Seguro de Verificación 3907545003-37a174f5da6ef98b7685f5ae8414f8e44yAAA==

cabalmente por su propia conducta. 5) Reclamación en el plazo de un año desde el evento dañoso o desde su manifestación.

También debe destacarse que según jurisprudencia consolidada esta responsabilidad patrimonial es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión (por todas SSTs, 13 de marzo y 24 de mayo de 1999), aunque, como se expone en esta última, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Por lo que se refiere a las características del daño causado, además de ser, como ya se ha expuesto, efectivo, evaluable económicamente e individualizado, sólo son las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. La antijuridicidad del daño viene exigiéndose también por la jurisprudencia; "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (SSTs de 31 de octubre de 2000 y 30 de octubre de 2003).

TERCERO.- La sentencia invocada por el recurrente en su demanda, es la dictada por el Juzgado de lo CA nº1 de Santander, de 4 de Noviembre de 2.014, que establece: " En primer lugar, ante las lesiones de un pasajero en un vehículo a motor durante su circulación, pudiera pensarse en una responsabilidad por hecho de la circulación del art. 1 del RDLeg. 8/2004 (LA LEY 1459/2004), que aprueba el TR de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (LRCSCVM (LA LEY 1459/2004)). Conforme a este precepto, existiría acción frente al conductor, al propietario y en virtud del art. 7 LRCSCVM en relación a los arts. 73 y 76 LCS , una acción directa frente a la aseguradora en virtud del seguro obligatorio de automóviles. Por otro lado y, al tratarse de un vehículo que realizaba un transporte de pasajeros haciendo efectivo un servicio público municipal, podría existir acción frente al Ayuntamiento titular del servicio y la aseguradora que en su caso cubriera esa

responsabilidad. Además, de tratarse de un servicio bajo concesión administrativa, podría hablarse también de la responsabilidad del concesionario y, en su caso, de su aseguradora. Y por último, al existir un contrato de transporte terrestre de personas, entra en juego la responsabilidad de la aseguradora en virtud del seguro obligatorio de viajeros regulado en RD 1575/1989 (LA LEY 3315/1989).

Todas estas acciones y responsabilidades son compatibles e independientes unas de otras, por sus propios títulos sin excluir unas a otras, por ello, debe rechazarse ya el argumento, carente de fundamento, del ayuntamiento, de que no es responsable porque existe una aseguradora. La responsabilidad de ésta o el hecho de que en último término sea usual que asuma el pago de las indemnizaciones, no es causa alguna de exclusión de la responsabilidad administrativa, como no lo es de ordinario en los innumerables pleitos que se tramitan en esta materia.

Pues bien, de todas estas posibilidades, en el presente pleito, se ejercitan 3. Se reclama la responsabilidad patrimonial de la administración titular del servicio público, por el mal funcionamiento del mismo, y como propietaria del vehículo. Así se afirma en la demanda y lo cierto es que, en el EA absolutamente vacío, pues nada se ha tramitado, no consta de quién propiedad el autobús y nada se ha opuesto o alegado por el ayuntamiento o la aseguradora en cuanto a este extremo, correspondiendo a la administración la carga de la prueba no solo porque está en sus manos ésta (art. 217.6 LEC (LA LEY 58/2000)) sino porque tiene el deber de instruir el expediente para resolver, precisamente estas cuestiones. Esto se dice porque en otro pleito muy similar sí constaba en la documental aportada entonces que el autobús implicado era propiedad de una empresa privada no demandada que además era la tomadora del seguro. Aquí, por no constar, no constan ni las pólizas del SOAC ni SOVI, si bien, ni ayuntamiento ni aseguradora alegan nada ni niegan su legitimación pasiva en esos conceptos. Además de tales acciones, se reclama contra la aseguradora en virtud del seguro de automóviles en acción directa conforme al art. 7 LRCSCVM (LA LEY 1459/2004) pero no por el seguro de viajeros sin que en ningún momento alegue el actor que lo hace por ser la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 28/06/2017 12:19	Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Angel López
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html	Código Seguro de Verificación 3907545003-37a174f5da6ef98b7685f5ae8414f8e44yAAA==

aseguradora de la responsabilidad patrimonial genérica de la administración. Pero parece (no consta, como se dice) que también es la segurador conforme al SOVI, si bien, no aparece quién es el tomador. Esta última situación ha provocado el alegato de la demandada de que solo debe responder por el seguro de viajeros pero no por el de automóviles pues no estamos ante un accidente de tráfico, ni es hecho cubierto por ese seguro de la LRCSCVM (LA LEY 1459/2004) ni se ejercita la acción ante la jurisdicción civil competente ni se ha demandado al asegurado.

Todos estos argumentos deben ser rechazados. Así, no es cierto que no estemos dentro del ámbito de aseguramiento de la LRCSCVM (LA LEY 1459/2004) por no ser un accidente de circulación. Sin perjuicio de que es evidente que estamos ante lesiones y daños de un ocupante de un vehículo a motor sufridas durante la conducción y a consecuencia de la misma (como se verá se trató de una maniobra de frenada que desplazó a los pasajeros) el referido ámbito es el que resulta del art. 1 LRCSCVM (LA LEY 1459/2004) conforme al cual el conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación añadiendo, en cuanto al concepto de hecho de la circulación, el apartado 4 que se determinará reglamentariamente. Este ámbito se completa con el art. 4 y las exclusiones del art. 5. En cuanto a si estamos o no ante un hecho de la circulación, debe acudir al art. 2 que dispone que "1. A los efectos de la responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor y de la cobertura del seguro obligatorio regulado en este Reglamento, se entienden por hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor a que se refiere el artículo anterior, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, urbanos o interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común.

2. No se entenderán hechos de la circulación:

a) Los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas, sin perjuicio de la obligación de suscripción del seguro especial previsto en la disposición adicional segunda.

b) Los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello, sin perjuicio de la aplicación del apartado 1 en caso de desplazamiento de esos vehículos por las vías o terrenos mencionados en dicho apartado cuando no estuvieran realizando las tareas industriales o agrícolas que les fueran propias.

En el ámbito de los procesos logísticos de distribución de vehículos se consideran tareas industriales las de carga, descarga, almacenaje y demás operaciones necesarias de manipulación de los vehículos que tengan la consideración de mercancía, salvo el transporte que se efectúe por las vías a que se refiere el apartado 1.

c) Los desplazamientos de vehículos a motor por vías o terrenos en los que no sea de aplicación la legislación señalada en el art. 1, tales como los recintos de puertos o aeropuertos.

3. Tampoco tendrá la consideración de hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes. En todo caso sí será hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor en cualquiera de las formas descritas en el Código Penal como conducta constitutiva de delito contra la seguridad vial, incluido el supuesto previsto en el art. 382 de dicho Código Penal (LA LEY 3996/1995) ."

En definitiva, estamos ante un hecho de la circulación cubierto por el seguro obligatorio y que puede hacerse valer en vía contenciosa. Es cierto que, de ordinario, la acción se entabla ante la jurisdicción civil pero en este caso se reclama una responsabilidad de la administración junto con la de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 28/06/2017 12:19	Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Angel López
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html	Código Seguro de Verificación 3907545003-37a174f5da6ef98b7685f5ae8414f8e44YAAA==

terceros responsables, aún particulares, supuesto que es de competencia de la jurisdicción contenciosa conforme a los arts. 2.e) LJ , 9.4 LOPJ (LA LEY 1694/1985) y 142.6 y 144 LRJAP (LA LEY 3279/1992) . Finalmente, para el ejercicio de la acción no es preciso demandar al propietario o conductor asegurados, pues se trata de acción directa sin que exista litisconsorcio pasivo necesario. Esta consideración del acaecimiento como hecho de la circulación es admitida por la propia jurisprudencia de la AP.

Se trata así, de una acción residenciable en el el art. 1 del RDLeg. 8/2004 (LA LEY 1459/2004), que aprueba el TR de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (LRCSCVM (LA LEY 1459/2004)), que regula la responsabilidad del conductor en los cuatro primeros párrafos. Este artículo establece dos sistemas de responsabilidad: por daños personales y por daños materiales. En el primer caso se regula un sistema de responsabilidad objetiva, donde basta con la prueba de la acción inicial, el daño y la relación de causalidad, sin que sea necesario acreditar la culpa del agente, que responde siempre, salvo en los casos de culpa exclusiva de la víctima y fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. En el segundo supuesto se establece un sistema de responsabilidad por culpa, remitiéndose a los arts. 1902 y ss del CC (LA LEY 1/1889) y 109 y ss del CP (LA LEY 3996/1995) , ya que, además de la prueba de los elementos antes mencionados, se exige la acreditación de la culpa del agente. Por lo que respecta a la responsabilidad del propietario por los daños causados por el conductor se regula en el párrafo 5º del art. 1 LRCSCVM (LA LEY 1459/2004) siempre que el propietario esté vinculado al conductor por algunas de las relaciones del art. 1903 CC (LA LEY 1/1889) y 120.5 del CP (LA LEY 3996/1995) y que cesa si el mencionado propietario prueba que empleó la diligencia de un buen padre de familia en prevenir el daño. La acción directa contra la entidad aseguradora está prevista en el art. 7 de la LRCSCVM (LA LEY 1459/2004) .”

En este caso, a diferencia del contemplado en la sentencia invocada, el recurrente ejercita acción de responsabilidad patrimonial frente

a la administración, por eso, debemos comprobar si concurren los requisitos para que prospere la misma.

CUARTO.- Pues bien, no se discute la realidad del siniestro, ni que el actor sufriera lesiones, sino la relación causal y el alcance de dichas lesiones.

La prueba practicada ha consistido en la declaración testifical de la esposa del actor, del conductor y pericial judicial sobre alcance de las lesiones y secuelas.

La valoración de dicha prueba y el propio relato efectuado en la demanda, nos lleva a la conclusión que ninguna responsabilidad cabe imputar a la administración demandada, toda vez que no existió conducta imprudente alguna por parte del conductor. En la demanda se dice que por la inercia de la curva varios pasajeros se echaron sobre el actor y este para aguantar la verticalidad se agarró con más fuerza, siendo la presión de los pasajeros sobre el actor lo que determinó que se le saliera el hombro y cayera encima de otra pasajera. Circunstancia corroborada por la propia esposa, que no relata situación anómala de la circulación, al igual que el conductor del autobús. Es decir, no estamos ante un frenazo, una velocidad excesiva, o cualquier otra conducta inadecuada. Que el día de los hechos llevara más pasajeros que habitualmente por ser vísperas del día de Reyes, tampoco determina un incremento del riesgo en este caso. En definitiva, son los pasajeros los que empujan hacia el actor, y al hacer resistencia el actor, se le sale el hombro. Estamos ante un hecho fortuito, imputable a terceros y en ningún caso a la administración demandada, efectuando el conductor una conducción correcta y estando el vehículo en condiciones óptimas para circular según se acredita documentalmente.

Procede por lo expuesto, desestimar el recurso.

QUINTO.- Las costas se imponen al actor (artículo 139 LJCA).

Fecha y hora: 28/06/2017 12:19

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Ángel López

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html>

Código Seguro de Verificación 3907545003-37a174f5de6e98b76885f5ae8414f8e44yYAAA==



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por representado por el Procurador Sr. González Fuentes, contra la resolución dictada por el ayuntamiento de Santander, de 21 de Junio de 2.016, con imposición de costas al recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber:

MODO DE IMPUGNACIÓN

*Recurso de **apelación** ante este órgano judicial en el plazo de **QUINCE DIAS** desde su notificación, debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de **50 EUROS** en la cuenta de consignaciones de este Órgano Judicial en Banesto con el número **390300000024616** debiendo especificar en el campo "concepto" del documento de resguardo de ingreso que se trata de un "**Recurso**" seguido del código "**22 Contencioso-Apelación (50 €)**", y en el campo de observaciones, **la fecha de la resolución** objeto de recurso en formato **dd/mm/aaaa**. Los ingresos deberán ser **individualizados** para cada resolución recurrida, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.*

Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes así como aquellos que tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita (disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Fecha y hora: 28/06/2017 12:19

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Angel López

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html>

Código Seguro de Verificación 3907545003-37a174f5da6ef98b7685f5ae8414f8e44YYAAA==